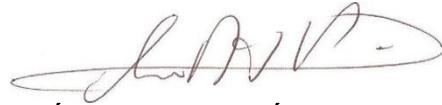


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso para decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo. Corrida en traslado a la parte demandante en pertenencia, guardó silencio. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 03 de noviembre de 2020



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, frente al auto de 25 de septiembre de 2020, que negó la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante en reconvención, señora CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO, en el proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que adelanta el señor GUILLERMO ENRIQUE MEJÍA MÁRQUEZ frente a la SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS y CIA S. en C.S. y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

En escrito separado, la demandante en reconvención, solicitó sendas medidas cautelares, a saber:

1.- Que se ordene al señor Guillermo Enrique Mejía Márquez, se abstenga de realizar obras (actos de perturbación a la posesión) y/ o cesen los daños causados en el predio de propiedad y posesión de la solicitante. Lo anterior por cuanto, afirma que el señor Mejía Márquez el día 13 de agosto del presente año ingreso maquinaria pesada al predio de propiedad y posesión de la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo y procedió de manera arbitraria a abrir una vía, causando daños irreparables a los pastos con que cuenta el predio.

2.- Que se ordene a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Puerto Salgar, suspenda el permiso que menciona la Inspectora de Policía de Puerto Salgar, que le permite al señor Guillermo Enrique Mejía Márquez realizar las adecuaciones y mantenimiento dentro del predio denominado QUINTA SANTIAGO, toda vez que, afirma, el señor Mejía Márquez no ostenta ningún título que lo acredite como propietario del predio objeto de la litis y sí por el contrario amenaza el derecho a la propiedad y posesión de la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo.

La parte solicitante allegó póliza tomada en la Compañía Seguros Mundial por valor asegurado de \$11.310.688,00.

Mediante auto de 25 de septiembre de la cursante anualidad, se negó la solicitud de medidas cautelares.

Inconforme con la decisión la solicitante de medidas cautelares interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que sustenta esencialmente en los siguientes aspectos:

1.- Que el demandante argumentó estar en posesión de 5hectáreas o 5.616,55 m2, “cuando en realidad tan solo posee 2 ha ó 4.111 m2.

2.- Que después de presentada la demanda, el señor Mejía Márquez mediante actos fraudulentos pretende invadir más terreno con el fin de acreditar que efectivamente poseía la extensión pretendida en la demanda; que está invadiendo más terrenos, con la posible complicidad de las autoridades administrativas.

3.- Que la maquinaria fue ingresada a terrenos de propiedad y posesión de la solicitante, mas no al lote que el demandante denomina “Quinta Santiago”, causando daños al ecosistema y al derecho de posesión que viene defendiendo con acciones policivas, por lo que no pueden tenerse como adecuaciones y mucho menos como actividades de mantenimiento.

Que las medidas cautelares son necesarias para prevenir los daños causados por el señor Mejía Márquez, en terrenos de los cuales no tiene la posesión.

Corridas en traslado a las partes en el proceso, no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

1.- De una vez ha de decirse que este Despacho Judicial mantendrá la decisión recurrida, dejando a salvo mejor criterio del Superior al respecto, con base en los mismos argumentos expuestos en el auto recurrido, a los que se remite sin necesidad de

transcribirlos, por expresa prohibición procesal; adicionalmente se debe tener en cuenta que:

1.1.- En el auto recurrido este Despacho fue explícito en verificar y argumentar judicialmente cada uno de los aspectos sustanciales exigidos en el art.590, numeral 1, literal c, del CGP., para establecer la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas; se apreció la legitimación e interés de la solicitante para actuar. Refirió la demandante en reconvención que la solicitud de medidas cautelares es *“con el fin de prevenir daños en el predio objeto de la Litis”*.

Respecto a la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la demandante en reconvención manifestó que el demandado procedió de manera arbitraria a abrir una vía, causando daños irreparables a los pastos con que cuenta el predio, que el señor Mejía Márquez el día 13 de agosto del presente año ingresó maquinaria pesada al predio *“de propiedad y posesión de la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo”*, pero no se tiene certeza en qué lugar está llevando a cabo las obras, que además fueron autorizadas por la Alcaldía Municipal (Secretaría de Infraestructura), no se sabe en qué sector del inmueble denominado *“EL REMANSO”*, en el predio *“QUINTA SANTIAGO”* o en el predio *“PIE DE CUESTA”*, pues la solicitante únicamente se limitó a decir que era con el fin de evitar daños *“en el predio objeto de la Litis”*, y ese precisamente es materia del proceso.

La incertidumbre acerca del *“predio objeto de la Litis”* está dada por el hecho de que en el proceso se observa que la extensión superficial del 50% de lo adquirido por la solicitante mide 14 hectáreas, al paso que lo pretendido por el demandante en pertenencia éste afirma mide *“5Ha”* ó *“5.616.55 m²”* y la demandante en reconvención (en acción reivindicatoria) refiere tan sólo *“2 Ha”* ó *“4.111 m²”*. Varias y diversas medidas de área superficial, para establecer dónde se está llevando a cabo supuesta amenaza o vulneración del derecho.

4.- Ya en lo que tiene que ver con la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, se reitera que lo que se infiere a simple vista de las pretensiones del demandante en pertenencia y de la demandante en reconvención es yuxtaposición de intereses, de un lado el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez pretende adquirir el predio por prescripción extraordinaria del dominio a su favor, para lo cual debe acreditar los actos materiales de posesión y del otro lado la señora Claudia Mercedes Riaño Castillo pretende que el predio le sea restituido (reivindicado), para lo cual debe acreditar que aquél lo ocupa como poseedor, entre otros elementos axiológicos de la acción de dominio, como la identidad.

En el auto recurrido también se argumentó que si el demandante ingresa maquinaria para abrir una vía, en algún sector del predio que está poseyendo, no puede considerarse como “daños” sino como: obras, adecuaciones y actividades de mantenimiento. Se reitera, aquí no hay daños que prevenir ni lugar para hacer cesar los que se hubiesen causado, puesto que como se dijo la apertura de una vía no puede catalogarse como daños sino de obras, cuya ejecución, en este caso según lo afirma la solicitante, está afectando los pastos con que cuenta el predio; asunto que también ha de definirse en la sentencia en el escenario de la Audiencia.

Téngase en cuenta que la solicitante afirma que el derecho a la posesión y la propiedad los está defendiendo a través de diversas acciones policivas, que las actividades el demandante las está ejecutando en áreas que jamás ha poseído, confundiendo así a las autoridades policivas y administrativas, que el demandado en reconvención viene aprovechándose de la presentación de la demanda para invadir más terreno, con la posible complicidad de las autoridades administrativas. Este proceso judicial no es el escenario para debatir dichos asuntos.

En lo que tiene que ver con el daño al ecosistema, puede dirigirse a la máxima autoridad ambiental, en cabeza de la Corporación Autónoma Regional –CAR- a través de su Director General o del departamento o área competente para ello.

Como ya se dijo, uno de los elementos de la usucapión es la posesión, que se da precisamente por la ejecución de actos materiales con la convicción de hacerlo como señor y dueño, con miras a adquirir la titularidad del derecho de dominio. Siendo ello así, no puede impedirse al poseedor su actividad mientras se define el proceso, máxime cuando ha sido autorizado por la autoridad municipal y si el acto administrativo tiene o no vicios en su formación, es asunto que compete dilucidar ante otro escenario judicial, toda vez que está vedado invadir la órbita de competencia del juez natural, contencioso administrativo.

5.- Ahora, en lo concerniente a la apariencia de buen derecho, también se argumentó en el auto recurrido que en este caso está en entredicho los derechos que reclama la reivindicante, y es asunto que ha de definirse en la sentencia, teniendo en cuenta que la Escritura Pública de compraventa del 50% del predio, fue registrada el 10 de octubre de 2018 (fol. 292), cuando ya estaba registrada la demanda de pertenencia desde el 7 de febrero de ese mismo año (fol.121).

También se dijo en el auto recurrido, que necesariamente se ha de practicar inspección judicial al predio materia del proceso, para dilucidar, con todo el caudal probatorio, a quien le asiste la razón.

Por tanto, se estableció la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. No se accedió a ellas; se mantendrá la decisión pues el escrito de reposición no trae argumento contundente que llevare a revocar el proveído.

Por las razones señaladas el despacho decide no reponer la decisión recurrida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito De La dorada, Caldas, (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada el 25 de septiembre de 2020 por medio de la cual este despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la demandante en reconvención señora Claudia Mercedes Riaño Castillo en acción reivindicatoria contra el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra la decisión aludida, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito De La dorada, Caldas, (que ha conocido en anterior oportunidad). Envíese al Superior reproducción o en archivo y mensaje de datos, las siguientes piezas procesales, dentro del término previsto en el inciso 4 del artículo 324 ibídem:

- 1- De la demanda principal y en reconvención, con los poderes,
- 2- Auto admisorio de la demanda de pertenencia y de la reivindicatoria
- 3- Solicitud de medidas cautelares, con la correspondiente caución,
- 4- Auto que negó las medidas cautelares, de fecha 25 de septiembre de 2020,
- 5- Escrito de reposición y apelación,
- 6- Copia de este proveído.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ